



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1918

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 9 de Mayo de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 22, apartado A, fracción II, 23, y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 4, inciso A, fracciones I y III, 13, 14, fracción XIX, y 17, fracciones I, XVII y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche establece que corresponde originalmente a las personas titulares de los Organismos Centralizados la representación legal de ellas, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; sin embargo, para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en las y los servidores públicos que les estén subordinados jerárquicamente cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que, por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas directamente por dichas personas titulares.

Que a su vez, el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, señala que la representación de la Secretaría y las facultades que las leyes le confieren, corresponden originalmente a la o el Secretario y su delegación procede en razón de la distribución de competencias que disponen los ordenamientos legales aplicables, el Reglamento o por acuerdo de la o el Secretario. En todo caso, la representación y delegación de las facultades surtirán efectos sin perjuicio del ejercicio directo por la o el titular de la facultad respectiva, cuando así lo considere conveniente la o el Secretario.

Que de conformidad con el artículo 14, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, es facultad del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, suscribir los contratos, convenios, anexos, títulos de crédito y demás actos jurídicos en representación del Poder Ejecutivo Estatal con la Federación, con las demás Entidades Federativas, con los Municipios del Estado, con los Organismos Públicos Federales y Estatales, así como con personas físicas, morales, privadas y públicas, en la materia de su competencia.

Que con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de esta Secretaría, es preciso delegar diversas facultades relacionadas con concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche, y otros conceptos que deba percibir éste, por cuenta propia o ajena, afectando los depósitos diarios correspondientes en las cuentas que para el efecto tenga dicho Estado; así como los relacionados con llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero u otro tipo de operaciones financieras del Estado y fideicomisos del sector; se hace necesario expedir el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. - Se delega en el Titular de la Tesorería de esta Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Campeche, sin perjuicio de que el Titular de la Secretaría la ejerza directamente, la facultad de suscribir los contratos, convenios, anexos, títulos de crédito y demás actos jurídicos relacionados con las cuentas bancarias, en representación del Poder Ejecutivo Estatal y que se celebren con personas físicas, morales, privadas y públicas.

SEGUNDO. - La facultad referida en el artículo que antecede, tendrá vigencia hasta el 14 de septiembre de 2027, o hasta que el Titular de la Secretaría emita un Acuerdo de revocación.

TERCERO. - El Titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas, previo al ejercicio de la facultad que, mediante este Acuerdo, se delega, deberá informar al Titular de la Secretaría.

CUARTO. - En cada uno de los documentos que se emitan ejerciendo estas facultades delegadas, se deberá mencionar que lo hace de conformidad con el presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo Delegatorio de Facultades entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- Rúbrica.

Derivado del requerimiento realizado mediante oficio 712/CSI/0290/2023 de 25 de abril de 2023, por el C. Juan Antonio Sánchez Maya, Coordinador Sectorial de Inmuebles de la Secretaría de Educación Pública, a través del cual solicitó la aclaración al alcance del punto resolutivo **TERCERO** del acuerdo número 021/INM/2023 de 13 de marzo de 2023, emitido por el suscrito, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de marzo de 2023 a través del cual se destinó a favor de la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública, para el proyecto de implementación del Bachillerato Tecnológico de Educación y Promoción Deportiva (BTED), con especialidades en entrenamiento integral del béisbol, una superficie de 5,000 m² con una construcción edificada de 3,051.00 m² del inmueble ubicado en la avenida Pedro Sainz de Baranda entre Filiberto Qui Farfán y Benjamín Ganzo, Área Ah Kim Peche, a un costado del Estadio Nelson Barrera Remellón de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, bajo este contexto tengo a bien informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado aplicar la citada ley de bienes respecto de los bienes inmuebles propiedad del Estado que se encuentren a su servicio conforme a lo previsto en los ordenamientos que los rigen.

Asimismo, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conducir la política inmobiliaria de la administración pública estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, 2 fracción I, 4 fracción XII y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Campeche y sus Municipios, esta Secretaría en ejercicio de sus funciones tiene a bien emitir la presente aclaración con el objeto de hacer comprensibles los conceptos que se presentan en la expedición de los acuerdos propios.

De este modo, lograr que todos los actos realizados y documentos emitidos en el desempeño de nuestras funciones sean con irrestricto apego a la legalidad y la juridicidad, tal y como lo indica el dispositivo 6 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por todo lo anterior, se procede a aclarar el punto resolutivo **TERCERO** del acuerdo número 021/INM/2023 de 13 de marzo de 2023, (sic):

Primeramente, es importante señalar que el resolutivo tercero consagra los supuestos en los cuales la posesión del inmueble otorgado puede ser restituida a favor del Estado de Campeche, siendo estos los siguientes:

1. Si la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública, no realiza el proyecto de implementación del Bachillerato Tecnológico de Educación y Promoción Deportiva (BTED), con especialidades en entrenamiento integral

del béisbol.

2. Cuando la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública, dejare de utilizar el inmueble.
3. Cuando la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública, le dé un uso distinto al inmueble sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Siguiendo ese orden de ideas, en el resolutivo invocado se previó: *“Asimismo, en caso de que sobrevenga necesidad para el Estado del inmueble podrá requerir su desocupación previa notificación por escrito que le realice a la Federación a través de la Secretaría de Educación Pública, con 30 días naturales de anticipación”.*

Para la cabal comprensión del párrafo transcrito, es menester recurrir a una interpretación gramatical y en este supuesto, la Real Academia Española define “necesidad” como *“Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida”*, en ese sentido, cuando en el párrafo se considera que “sobrevenga una necesidad al Estado”, se refiere a cuando se constituya un hecho que ponga en peligro la vida de los habitantes en el Estado de Campeche, éste podrá requerir la desocupación del inmueble destinado con 30 días de anticipación y una vez que culmine el suceso y cesen los efectos del mismo, el inmueble regresará a la Federación a través de la Secretaría de Educación.

Este hecho debe ser reconocido conforme a la declaratoria correspondiente por el o la Titular del Ejecutivo del Estado y cumpliendo con los requisitos de fondo y forma conducentes.

El presente documento se publicará en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Lo anterior, se aclara y se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva de brindar al presente, le envío un cordial saludo.

Atentamente.- **Jezrael Isaac Larracilla Pérez**, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SÚFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"



Acuerdo JGE/027/2023.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO JGE/363/2021 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba dejar sin efectos el Acuerdo JGE/363/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”*; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba retomar el registro de asistencia del personal del IEEC, en términos del Reglamento Interior vigente, a partir del 25 de abril de 2023, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que hay lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunique a todo el personal del Instituto Electoral, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las

consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar del presente Acuerdo a las y los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, de los Órganos Técnicos, de las Unidades Administrativas y de la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, proceda a comunicar el presente Acuerdo mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a los partidos políticos, para su conocimiento y observancia; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

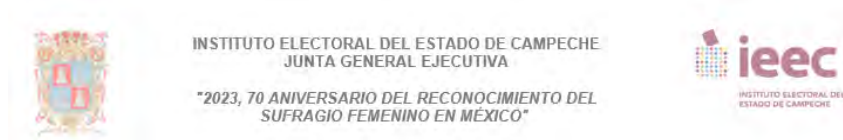
SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publique en los Estrados físicos y electrónicos el presente Acuerdo de manera integral y realice las gestiones correspondientes con la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas y personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día hábil de su aprobación.

OCTAVO: Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 5 DE ABRIL DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- RÚBRICAS.



Acuerdo JGE/028/2023

Expediente IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO.

ACUERDO:

PRIMERO: Se tiene que el presente procedimiento sancionador integrado bajo el número de expediente **IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022**, derivado de los escritos de queja signados por la ciudadana Layda Elena Sansores San Román y el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, respectivamente, en contra de: Eliseo Fernández Montufar; Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado Local por el Partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja en el Congreso del Estado de Campeche; Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por el Partido Político Movimiento Ciudadano; Francisco Daniel Barrera Pavón, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar; el Partido Político Movimiento Ciudadano y/o contra quien o quienes resulten responsables, se tramite bajo el Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se reserva la admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se concluye con la sustanciación del presente expediente, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares relativas a la eliminación de video y/o publicaciones relacionadas con la inauguración de la denominada "Casa Naranja", en los términos y por las razones establecidas en la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se declara **procedente** la medida cautelar, por lo que se ordena al Partido Movimiento Ciudadano en un plazo no mayor a 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria el nombre, información general o redes sociales del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado "Casa Naranja", en los términos y por las razones establecidas en la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo, en tanto sea resuelto el presente procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares relativas al retiro de las imágenes de las personas publicadas y expuestas en el exterior de la denominada "Casa Naranja", en los términos y por las razones establecidas en la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se ordena al **Partido Político Movimiento Ciudadano, en un plazo que no exceda de 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria las imágenes de las personas publicadas y expuestas, fijadas en el exterior de la denominada "Casa Naranja", en tanto sea resuelto el presente procedimiento sancionador por autoridad resolutora competente;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique a la **C. Layda Elena Sansores San Román y a la representación del Partido Político Morena** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, en el domicilio que obre en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y a los correos electrónicos y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique **al Partido Movimiento Ciudadano**, el presente Acuerdo, en el domicilio que obre en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, y a los correos electrónicos y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las imágenes fijadas en el exterior de la denominada "Casa Naranja" así como del retiro del nombre, información general o

redes sociales del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado “Casa Naranja”, y al término de cuenta a la Junta General Ejecutiva; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 30 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/005/2022 y Acumulado IEEC/Q/007/2022**, instaurado con motivo de los escritos de queja signados por la C. Layda Elena Sansores San Román presentado *“en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCADA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”* (Sic) y por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en contra de *“Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Tere Farías González, Mónica Fernández Montufar por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral”* (Sic); y continúe en el desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al presente procedimiento ordinario sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado el 13 de diciembre del 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Oficialía Electoral y a

la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

DÉCIMO SEPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 05 DE ABRIL DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- RÚBRICAS.



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-014-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XVIII, 5 Apartado D fracción II inciso a, 22 fracción II y 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-014-2023, relativa a la adquisición de diversos vehículos terrestres, solicitados por la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-014-2023	16/Mayo/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	18/Mayo/2023 11:00 horas	25/Mayo/2023 10:00 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	15	Camioneta tipo pick up, motor no menor de 2.7 L, potencia no menor de 290 HP, torque no menor de 265 lb/pie, transmisión automática, tracción 4 x 4.	Vehículo
2	6	Vehículo tipo sedán, motor no menor de 1.3 L, potencia no menor de 139 HP, torque no menor de 126 Lb/pie, transmisión automática.	Vehículo
3	2	Vehículo tipo van de pasajeros, motor mínimo de 2.0 L, potencia mínima de 167 HP, torque mínimo de 287 Lb/pie, transmisión manual o automática.	Vehículo
4	1	Vehículo con conversión a oficina móvil itinerante, motor mínimo de 6.2 L, potencia mínima de 335 HP, torque mínimo de 430 Lb/pie, tracción 4 x 2, transmisión automática de 10 velocidades.	Vehículo

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes correspondientes a las partidas 1, 2 y 3 serán pagados contra entrega de la totalidad de cada una de las partidas; en tanto que para la partida 4 será pagada mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de la partida, previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".

-
- Plazo de entrega: Los bienes para las partidas 1 y 4 deberán ser entregados en un plazo máximo de **85 (ochenta y cinco) días naturales**; en tanto que para las partidas 2 y 3 en un plazo máximo de entrega de **140 (ciento cuarenta) días naturales**; todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de mayo de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 86/21-2022/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC

Domicilio: Se ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 86/21-2022/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR PAULA VICTORIA YE CHI EN CONTRA DE PABLO JESUS HERNANDEZ PUC.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial de folio 593 levantada por el licenciado JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN, Actuario Interino Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa los motivos por los cuales no pudo notificar al ciudadano PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, y acorde a los numerales 106

y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de que a la letra dice:---

“(...) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.--

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de PAULA VICTORIA YE CHI, señalando como domicilio particular en la calle 11 “A”, número 50, Colonia Santa Cruz, Código Postal 24600, Hopelchen, Campeche, con número de teléfono: 9961090201 y correo electrónico Paulyechi@gmail.com y domicilio para oír y recibir notificaciones, en Avenida Luis Donaldo Colosio, número 325, entre privada y prolongación allende, Colonia San Rafael, Plaza San Arturo, local comercial “Happy Fest”, Campeche, Campeche Código Postal 24040, nombrando como asesor técnico al Licenciado RUBÉN ESPAÑA CAUICH, con número de cédula profesional 10853092 y R.F.C. EACR810130GH5, proporcionando número telefónico: 9967303273 y correo electrónico: lic.ruesca@hotmail.com, promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, a favor de la promovente ROSA MARÍA RAMÍREZ VILLASEÑOR en su carácter de cónyuge, en contra de PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, con número de teléfono 9811718320, quien puede ser emplazado en el calle 26, S/N Colonia Dolores Lanz, por la pizzería Vianas o en su centro de trabajo el cual se ubica en cale 28, número 90, colonia Tamarindo, Código Postal 24600, de Hopelchén, Campeche., en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 86/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.--- 3).- De

conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de PAULA VICTORIA YE CHI, al Licenciado RUBÉN ESPAÑA CAUICH, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados. --

4).- Ahora bien, de la atenta lectura de los hechos vertidos en la demanda inicial, se advierte que PAULA VICTORIA YE CHI, promueve JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, por sí, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos con iniciales C.J., S.J., A.V., Y P.V., todos de apellidos HERNANDEZ YE, en contra de PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, teniendo por acreditado el título por el cual solicita los alimentos a favor de sus hijos con las respectivas actas de nacimiento; sin embargo del contexto del citado escrito se observa que la promovente refiere en su hecho número 3 que a finales del 2019, el hoy demandado abandono el domicilio, por lo que su situación jurídica ha cambiado en la actualidad.---

Toda vez que la finalidad de la pensión compensatoria es diferente a la de una pensión alimenticia, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; atento a lo establecido en el siguiente criterio federal.----

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse

entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725. ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación

de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona. Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce. Época: Décima Época, Registro: 2003218, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.), Página: 653.-

Consecuentemente se desecha la solicitud planteada a su favor, ello con fundamento en el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, sin que ello vulnere derecho alguno de la compareciente, toda vez se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer mediante un juicio autónomo, planteando en mejor forma las pretensiones que considere a derecho con respecto a la figura de pensión compensatoria.-

5).- Ahora bien, para no ilusorar los derechos de los niños de iniciales C.J., S.J., A.V., Y P.V., todos de apellidos HERNANDEZ YE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por PAULA VICTORIA YE CHI, a favor de sus hijos de iniciales C.J., S.J., A.V., Y P.V., todos de apellidos HERNANDEZ YE, en contra de PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC.-

En consecuencia, tórnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos. 6).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:- "El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..."-

7).- En consecuencia, tórnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la menor de iniciales C.J., S.J., A.V., Y P.V., todos de apellidos HERNANDEZ YE en contra PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.---- 8).- Asimismo, se sirva emplazar a PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, en el domicilio ubicado en el calle 26, S/N Colonia Dolores Lanz, por la pizzería Vianas o en su centro de trabajo el cual se ubica en cale 28, número 90, colonia Tamarindo, Código Postal 24600, de Hopelchen, Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.--

9).- En ese tenor, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la demandada se desprende que labora en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado, de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho los infantes de iniciales C.J., S.J., A.V., y P.V., todos de apellidos HERNÁNDEZ YE, quien gozan

de la presunción de necesitarlos como acreedores por ser menores de edad, ello al advertir las actas de nacimiento que exhibe la promovente, que cuenta con la edad de 11, 10, 6 y 4 años respectivamente; en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 15% (quince por ciento) para cada uno de los infantes, quienes son representados por su progenitora la ciudadana PAULA VICTORIA YE CHI; haciendo un total de 60% (sesenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC. 10).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al centro de trabajo del demandado, siendo al Director de Recursos Humanos de la empresa INTERFLASH HOPELCHEN, con domicilio en calle 28 90, Tamarindo Código Postal 24600 Hopelchen, Campeche, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad.--

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el C. PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba la demandada por su trabajo en la empresa donde labora. Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada Institución, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de **tres días** siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, el trámite dado a lo solicitado,

así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga del C. PABLO JESÚS HERNÁNDEZ PUC, asimismo deberán informar el puesto que ocupa,apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.62 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: - "ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO" La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215." -- "ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255." -

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: --

"Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello..." En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

11).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario

interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: "El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..." 12).- Por otra parte, se advierte de las manifestaciones que realiza la promovente en su escrito de demanda, el señalamiento de que sufrió violencia física y verbal, sin embargo de los documentos que adjunta, se desprende que existe una carpeta de investigación, relativo a violencia Familiar, la cual se formó con motivo de la comparecencia de la ciudadana PAULA VICTORIA YEH PUC, ante la Fiscalía de Hopelchen, mediante la cual se otorgó la medida de protección a su favor.- 13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento. ----

14).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. 15).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". --

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.---

2).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a tres de abril de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 396/21-2022/J5MFAMT-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

ALMA ROSA CRUZ RIVERO

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE NÚMERO 396/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR en contra de ALMA ROSA CRUZ RIVERO.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 01OT/DJDH/1136/2023 signado por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en la cual informa tras una revisión en su base de datos y sistemas, no se encontró registro de la ciudadana alma ALMA ROSA CRUZ RIVERO, en consecuencia; SE PROVEE. –

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la referida ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del

presente proveído, así como la declarativa de divorcio, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio ubicado en Calle 106, por 47 B y 49, fraccionamiento Las Américas II, C.P. 97302, Mérida, Yucatán; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle San Julián, número 25, entre 21 y 23, colonia Revolución, C.P. 24080, de esta ciudad; nombrando como asesora técnica a la Licenciada Cristal Isabel Rodríguez Beltrán, con cédula profesional 10160750, RFC ROBC880304LY2, número telefónico 9821307847 y correo electrónico kris_0488@hotmail.com; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en Avenida Central, número 142, barrio de San José, C.P. 24040, de esta ciudad (como referencia hay un Modelorama Corona y una pastelería La Francia, en los departamentos en la parte de arriba); en consecuencia, SE PROVEE:

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 396/21-2022/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-*

2).- *Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones del ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

3).- *Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada Cristal Isabel Rodríguez Beltrán por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.*

4).- *Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.*

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR y a la ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR y a la ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO,

quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR, respecto a que los hijos procreados con la ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO ya son mayores de edad, lo que se corrobora con las actas de nacimiento con número 411, 488 y 47 expedido por el Oficial del Registro Civil de Champotón; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

8).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

9).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR y ALMA ROSA CRUZ RIVERO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

10).- Se le requiere al ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11).- Túmese los autos al actuario diligenciador adscrito a

la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana ALMA ROSA CRUZ RIVERO, con domicilio ubicado en Avenida Central, número 142, barrio de San José, C.P. 24040, de esta ciudad (como referencia hay un Modelorama Corona y una pastelería La Francia, en los departamentos en la parte de arriba); entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano HECTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR el presente proveído en el domicilio ubicado en la Calle San Julián, número 25, entre 21 y 23, colonia Revolución, C.P. 24080; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ

INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a tres de abril de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 78/22-2023/J5MFAMT-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

SELENE TUN CHI

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE NÚMERO 78/22-2023/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR JESUS CONCEPCION UITZ UITZ EN CONTRA DE MILDRED SELENE TUN CHIN.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S: El oficio 29/22-2023/JMHKAN-4E-IV que remite la Licenciada IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de primera Instancia del cuarto distrito judicial, mediante el cual devuelve el exhorto 97/22-2023/J5MFASMT-I, sin diligenciar ya que se advierte que no fue posible notificar a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación anexa de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Ahora bien, y toda vez que no fue posible la notificación MILDRED SELENE TUN CHI, en el domicilio que

proporcionó el Vocal del Registro Federal de Electores, y advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del demandado, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación a la declarativa de divorcio ante este Juzgado en el expediente 78/22-2023/J5MFAMT-I relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JESUS CONCEPCIÓN UITZ UITZ en contra SELENE TUN CHI, el presente proveido y el de data veintiocho de noviembre de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Téngase por recibido el escrito y documentación adjunta del ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de data cuatro de noviembre del presente año, anexando el acta de matrimonio, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que el ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, consecuentemente; se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ y a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ y a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que

corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

3).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, respecto a que los hijos procreados con la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI ya son mayores de edad; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

4).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

5).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI, con el convenio presentado por el ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

7).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

8).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ y MILDRED SELENE TUN CHI, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

9).- Se le requiere al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de

divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI, con domicilio ubicado en la mazana L, lote siete, Infonavit Palmas III, C.P. 24027, de esta Ciudad Capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, el presente proveído en el domicilio ubicado en la calle Privada uno, sin número, entre diez y doce, colonia Esperanza, C.P.24080, de esta Ciudad Capital.-11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE—

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: ANEL GUADALUPE MÉNDEZ PACHECO.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 119/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR GASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY, EN CONTRA DE ANEL GUADALUPE MÉNDEZ PACHECO; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial de folio 515 levantada por la licenciada AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, Actuaría Interina Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa los motivos por los cuales no pudo notificar a la ciudadana ANEL GUADALUPE MÉNDEZ PACHECO en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana

ANEL GUADALUPE MÉNDEZ PACHECO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana ANEL GUADALUPE MÉNDEZ PACHECO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el que a la letra dice:--

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Tamaulipas, número 83, entre 47 y 49, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad (planta alta); nombrando como asesora técnica a la Licenciada Gelmy Bethel Noh Durán, con cédula profesional 12304848 y RFC NODG960504H13; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en Calle Monte Verde, manzana 4, lote 18, colonia Kanisté, C.P. 24038, de esta ciudad (cerca de una tienda de nombre Monte Verde), en consecuencia, SE PROVEE: --

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 119/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los adolescentes involucrados en el presente asunto. -

3).- Se admite como domicilio del ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ---

4).- Asimismo, se admite como asesor técnico del promovente a la Licenciada Gelmy Bethel Noh Durán, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. ---

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282

Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY y a la ciudadana ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY y a la ciudadana ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

6).- Por otra parte, con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los adolescentes involucrados en el presente asunto, de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a) La guarda y Custodia provisional de los adolescentes A.C. y M.E. de apellidos QUEJ MENDEZ, queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b) Ahora bien, de conformidad con el ordinal 299 del Código Adjetivo Civil, y toda vez que es un hecho notorio que el expediente 20/20-2021/JOFA/2-i al que hace alusión el ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY en su convenio adjunto, se encuentra radicado en este Juzgado; consecuentemente, se trae a la vista el referido expediente, y se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY, a favor de los adolescentes A.C. y M.E. de apellidos QUEJ MENDEZ, misma cantidad que se seguirá descontando tal y como se decretó en autos del citado expediente; lo anterior con la finalidad de evitar una duplicidad en los pagos de pensión alimenticia. ---

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los adolescentes A.C. y M.E. de apellidos QUEJ MENDEZ, involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los adolescentes con su padre no custodia, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. -

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY y ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO que deberán de

abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los adolescentes A.C. y M.E. de apellidos QUEJ MENDEZ, tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. ---

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19. ---

Medidas que quedaran subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado. -

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los adolescentes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO, con el convenio presentado por el ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes en autos.-

10).- Se le requiere al ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. ---

11).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY y ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre

jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes. -

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO en su domicilio ubicado en Calle Monte Verde, manzana 4, lote 18, colonia Kanisté, C.P. 24038, de esta ciudad (cerca de una tienda de nombre Monte Verde); entregándole copia simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY el presente proveído en su domicilio ubicado en Calle Tamaulipas, número 83, entre 47 y 49, colonia Santa Ana, C.P. 24050 (planta alta); de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. ---

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.--

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los ciudadanos GLASMELBAR MARTIN QUEJ TAMAY y ANEL GUADALUPE MENDEZ PACHECO, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. ---“

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--

Lo que notifico la ciudadana ANEL GUADALUPE MÉNDEZ PACHECO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 405/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, EN CONTRA DE VENTURA RODRÍGUEZ ALVAREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Téngase por recibido el oficio número 496/

DGAJT/DAL/SCPA/2023, signado por el Licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal, mediante el cual informa que el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, en consecuencia; SE PROVEE:--

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, los de data veintinueve de agosto de dos mil veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dicen:-

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.---

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en calle niebla número 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba del fraccionamiento fracciorama “2000” con código postal 24090 de esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA con cedula profesional 7715284 y R.F.C PEEM880620C10, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con el ciudadano VENTURA RODRIGUEZ ALVAREZ, quien puede ser notificado a través de edictos publicados en el periódico del gobierno del estado, en consecuencia, SE PROVEE:-1).-- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 405/21-2022/J5MFAMT-1.-2).- **Se admite el domicilio** del promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesora técnica de MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA pues cumple con los requisitos de los artículos citados. 4).- Ahora bien, respecto a la Solicitud de

divorcio sin expresión de causa que promueve la Ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, en contra del Ciudadano VENTURA RODRIGUEZ ALVAREZ, es menester realizar las siguientes consideraciones:--- Primeramente es un hecho notorio, que el desplazamiento de las personas y el intercambio de bienes y servicios se acrecienta cada día y trasciende las fronteras territoriales y jurisdiccionales de los Estados, por lo que la importancia en el tratamiento de las relaciones jurídicas que incorporan un elemento extranjero es cada vez más evidente.-De ahí que el Derecho Internacional Privado y particularmente el Derecho Procesal Civil Internacional, han cobrado mayor interés, especialmente para los jueces y los diversos operadores de justicia, quienes deben resolver pretensiones que involucran elementos extranjeros relevantes y para ello, por lo que existe la labor de establecer la competencia judicial para conocer la controversia derivada de dicha relación jurídica, es decir, discernir en primer orden, si las normas competenciales que rigen dicha función, la facultan para dirimir el conflicto de carácter internacional.

Por lo que la función básica de las normas de Competencia Judicial Internacional (CJI), es determinar si los tribunales de un Estado son o no competentes para conocer de un asunto o litigio internacional; esto es, de aquellos que presentan vínculos con otros Estados.- En tal contexto, es importante precisar que la solicitud que pretende la promovente ante esta autoridad, se determinará con base en el orden jurídico interno del estado ante quien se presenta la demanda, y atendiendo a los criterios que al efecto fijen o deriven de las normas conflictuales respectivas.-Ante tal sentido, es necesario citar lo que dicta nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en sus artículos 351 fracciones V, 363 y 364 dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, refieren:-Art. 351.- Son instrumentos públicos: V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;-Art. 363.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.Art. 364.- Para que hagan fe en el estado los instrumentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles.De dichos numerales, se desprende que nuestra legislación contempla el reconocimiento oficial de la autoridad estatal local, en forma preliminar, de la existencia y eficacia de los actos del estados civil, entre ellos el matrimonio, celebrados en el extranjero a través de la inscripción de las constancias respectivas en cualquier oficina del Registro Civil del Estado, para que surtan efectos en el país.

Sin que ello implique un reconocimiento internacional de la validez de dichos actos por parte del Estado Mexicano, de igual modo, tales normas tampoco impiden o excluyen propiamente, el análisis de la validez internacional del matrimonio, encaminado a constatar que el acto jurídico se hubiere celebrado con apego a las reglas establecidas por el Estado bajo cuyas leyes se celebró.De la misma

manera el artículo 13 de nuestro Código Civil del Estado de Campeche, señala que los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, se regirán por las disposiciones del Código Civil vigente en materia federal, por lo cual en el artículo 13 fracción IV de dicho Código Civil a la letra dice: -

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y -

De lo anterior se desprende que en nuestro país es factible y procedente la aplicación del derecho extranjero por parte de los Jueces, al resolver conflictos derivados de relaciones jurídicas de derecho internacional privado, particularmente, en lo que interesa, para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, subyace como condición indispensable la existencia de **reciprocidad** entre el estado que ha de aplicar la ley extranjera (México) y el estado cuyo derecho sustancial corresponderá aplicar para resolver la controversia. Por lo que el principio de reciprocidad posibilita la aplicación extraterritorial de la ley, pues en materia de derecho internacional privado este principio implica que un estado ha admitido la aplicación de la ley de otro estado extranjero en su territorio, en razón, a que ese otro estado también ha consentido en aplicar la ley del primero en su territorio; en tal manera que, cuando ambos Estados saben que existe mutua correspondencia, en la aplicación de la ley extranjera en casos análogos, entienden resguardada su soberanía.—

En ese sentido, para que esta autoridad pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero (CUBA), exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo, aunque la soberanía de nuestro país no se pudiese considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera, la sentencia judicial que al efecto se dicte sí pudiese significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso. Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal, que a su letra dice:

NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN

DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ. Si un matrimonio se celebró bajo las leyes de un país extranjero y los cónyuges tienen su domicilio conyugal en México, esa relación jurídica matrimonial se erige como de carácter internacional, en tanto le son aplicables dos sistemas jurídicos diversos, el del Estado extranjero en lo relativo a su constitución y el del Estado Mexicano en cuanto a sus efectos. Ahora bien, cuando se formula ante el juez local mexicano una pretensión de nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero ante la circunstancia de que el domicilio marital está en México, éste podrá conocer de la misma si se satisfacen dos condiciones: 1) que se actualice su competencia judicial internacional con base en las reglas de su sistema jurídico interno; y 2) que exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero en casos análogos entre los Estados cuyos órdenes jurídicos están involucrados. En efecto, tratándose de la competencia judicial internacional, el juzgador local tendrá que analizar si el orden interno que rige su función le faculta para conocer conforme a la regla competencial del foro (por ejemplo, atendiendo a la ubicación del domicilio conyugal); pero además, tomando en cuenta que conforme al Derecho Internacional Privado, a una pretensión de nulidad de matrimonio le resulta aplicable la norma conflictual que dispone que la forma de ese acto jurídico se rige por la ley del lugar de su celebración, se torna indispensable para dilucidar la validez o nulidad del matrimonio, la aplicación del derecho sustancial del Estado extranjero bajo el cual se constituyó el matrimonio y, en ese sentido, para que el juez nacional pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero de que se trate, exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo, aunque la soberanía de nuestro país no se pudiese considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera en tanto que el ordenamiento interno mexicano prevé la posibilidad de aplicación del derecho extranjero, la sentencia judicial que al efecto se dicte sí pudiese significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso, que pudieren tener por efecto invalidar algún acto jurídico en el que tuvo participación como órgano estatal. **Registro digital:** 2015698

Instancia: Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Civil
Tesis: 1a./J. 132/2017 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 384 **Tipo:** Jurisprudencia.

En tal contexto, teniendo en cuenta la reciprocidad que debe existir entre los diferentes Estados, es necesario citar el artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba que a la letra dice:--

“Lo prescrito en los tratados internacionales con las que se parte la republica de cuba lo integra según corresponda el ordenamiento jurídico”.-

En decir, en el país de Cuba se le da valor y ejecutabilidad a aquellas decisiones de carácter judicial que son proferidas en otros países, con el condicionamiento que el Estado en donde se produjo el fallo otorgue igual fuerza a las decisiones judiciales tomadas por los jueces cubanos, ello en virtud de tratados internacionales, o porque la ley del país origen de la sentencia, otorga a los fallos cubanos efectos idénticos, en cumplimiento del principio de reciprocidad legislativa.-- En conclusión, una vez analizados por esta autoridad los convenios y tratados internacionales vigentes entre México y Cuba, se pudo corroborar que no existe tratado alguno sobre ejecución recíproca de sentencias, motivo por el cuál se desecha de plano la solicitud de divorcio sin expresión de causa que promueve la Ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, en contra del Ciudadano VENTURA RODRIGUEZ, quedando salvaguardados los derechos de la promovente para hacerlos valer, en su caso en la vía legal correspondiente de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad competente.5).- Se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria de Actas y constancia que se deje en autos, previniéndole que deberá exhibir documentación oficial que la identifique, concediéndole el término de tres días hábiles para presentarse ante este juzgado a recoger dicha documentación, previa cita que se genere en el página del Poder Judicial del Estado; pasado el término, remítase el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido, dando cumplimiento a lo ordenado en la circular 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, en el cual se señala el acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año.

6).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

7).- Túrnese de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a la ciudadana MARÍA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en calle niebla número 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba del fraccionamiento fracciorama “2000” con código postal 24090 de esta ciudad capital; y/o a través de su asesora técnica. -8).- Asimismo,

se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KU ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...).”

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.--V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 585/22-2023/SPEMF que remite la Licenciada LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR,, Secretaria de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, por medio del cual envía el expediente original 405/21-2022/J5MFAMT-I, y copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés por duplicado, debidamente certificada con su respectiva notificación dictada por dicha Sala en el Toca número 39/22-2023/SPEMF, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO en contra del auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós. En consecuencia de lo anterior; SE PROVEE: -1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación anexa, para que obren conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes, para su conocimiento.-2).- Ahora bien, téngase a la Secretaria de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, remitiendo la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen: “...R E S U E L V E:

PRIMERO: “...PRIMERO: Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora del presente juicio a estudio.---SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se REVOCA el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictado en el Juzgado Quinto Mixto

en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente 405/21-2022/J5MFAMT-1, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, para quedar en los siguientes términos: --

“...SE PROVEE: (...) 1).- (...) ---2).- (...) ---3).- (...) ---4).- Una vez dicho lo anterior, ahora tenemos a bien considerar que, por lo que toca al tema del divorcio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. Así, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. --De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en la codificación de los Estados de nuestro país, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. ---En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, todo Juzgador no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Con base en todo lo anterior, cabe hacer mención que con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y

305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy. Ahora, si bien es cierto el matrimonio que ahora se pretende su disolución, fue celebrado en la República de Cuba, también lo es que, de los anexos se advierte que la promovente presentó una certificación de matrimonio, con número de acta 00129, inscrita ante el Registro Civil del Estado, ante la oficialía 01, Libro 0001, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; por lo que, en términos del artículo 172 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 12, 13 fracción V y 161 del Código Civil Federal, es que la referida acta, surte sus efectos jurídicos en nuestro país desde el momento de su inscripción, tal como fue realizado, aunado a que se trata de un documento público con eficacia probatoria de acuerdo con los artículos 53 del Código Civil, así como lo dispuesto por los ordinales 363 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para justificar tal acto.-Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 53, 172, 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado; 363 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto por los ordinales 12, 13 fracción V y 161 del Código Civil Federal y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, en contra del CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

En relación a lo anterior, cabe hacer mención que ahora el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, con el CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. -Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO y VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, de la referida certificación de matrimonio, así como de lo manifestado por la promovente, no se advierte el régimen por el cual se casaron, en consecuencia, se deja salvo los derechos de ambas partes para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

Por otro lado, atendiendo a que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de

los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO y VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, tuvo una duración de cinco años, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, 305 y 305 TER del Código Civil del Estado, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, haciendo del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. Hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$259.30 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.) para la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$172.87, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, al momento de su notificación que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarlos ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que disponen lo

siguiente: --"INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE, localizable en la Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892; y "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO." localizable en la Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). - Página: 725. ---Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -No se decreta nada respecto a los temas de alimentos, guarda, custodia y régimen de convivencias, todas vez que se de autos se observa que las partes no procrearon hijos.

Se hace del conocimiento a las partes que la medida conferida en el presente asunto, permanecerá establecida, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares, por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO y VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. ---Ahora bien hágase del conocimiento a la CIUDADANA

MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establecen los ordinales 124 del Código Civil del Estado y 10 fracción XX del Reglamento interior del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, en su domicilio proporcionado en autos y/o a través de su asesora técnica; entregándole copias simples del presente proveído para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.---

5).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese al Representante del Fiscal General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. 6).-Previo al cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 69, 85 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo establecido por el Capítulo II, del libro Cuarto, Título Único del Código Federal de Procedimientos Civiles; envíese oficio a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarilla del Municipio de Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Vocalía del Registro Federal de Electores, Consejería Jurídica Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Delegado del ISSSTE del Estado de Campeche, Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, y otros, para el efecto de que informen su entre sus bases de datos tienen registro del domicilio del CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ; lo anterior para poder ordenar la notificación respectiva, o en su caso, proceder conforme lo dispone el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal como lo solicitó la promovente.-6).- Gírese atento oficio a la Secretaría de Relaciones de Exteriores del Estado, haciéndole de su conocimiento del presente asunto de divorcio, y para los efectos legales a que haya lugar.-7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".---

8.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.---9.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."TERCERO: Envíese testimonio de la presente resolución, al Juez de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Hecho lo anterior archívese el presente toca número 39/22-2023, SPEMF., como asunto fenecido. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo Constitucional; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a los intervinientes que en los procesos que se tramitan en esta instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Notifíquese y cúmplase.3).- En mérito de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de alzada envíese oficio a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarilla del Municipio de Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Vocalía del Registro Federal de Electores, Consejería Jurídica Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Delegado del ISSSTE del Estado de Campeche, Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, y otros, para el efecto de que informen su entre sus bases de datos tienen registro del domicilio del CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ; lo anterior para poder ordenar la notificación respectiva, o en su caso, proceder conforme lo dispone el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Apercibido que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello,

dentro del término señalado, se le aplicara una multa por la cantidad de \$96.22 (son noventa y seis pesos 22/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$1,924.4 (son mil novecientos veinticuatro pesos 4/100 m.n.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el periodo Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado..."4).- De igual manera, gírese atento oficio a la Secretaría de Relaciones de Exteriores del Estado, haciéndole de su conocimiento del presente asunto de divorcio que remite el Tribunal de Alzada, para los efectos legales a que haya lugar, para tal fin se anexa copia certificada de la resolución de data 17 de enero de 2023 que remitió la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar.-5).-Por otra parte, advirtiéndose que con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós se formó un legajo con motivo al escrito de la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, en el que solicita se gire oficio al Registro civil para la inscripción de divorcio en consecuencia; y toda vez que el ocurriente, anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atengo oficio al Director del Registro Civil de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO Y VENTURA RODRIGUEZ ALVAREZ, registrado en la oficialía 01, libro 0001, acta número 00129, con fecha de inscripción 20/02/2017, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126, y 308 del Código Civil del Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y la declarativa de divorcio. 6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...)"

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHINACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Adda Leda López Mendez.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/12-2013/00431 instruido en la averiguación del delito de robo de dependiente y falsificación de documentos, denunciado por Ayne Guadalupe Román Herrera, apoderada legal de Consultoría Integral de Agronegocios, Maritza Martínez Ramírez, María del Carmen Centeno López, Adda Leda López Méndez, Antenogenes Vázquez López, José Antonio Paat Cruz, Adela Gómez Campos, Nayla Guadalupe Berzunza Quen y Laura Elizabeth Lugo Pérez y del que aparece como probable responsable Eneida Cruz Torres, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A

DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Con el oficio 800/SGA/P-A/22-2023 de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que devuelve a este juzgado el exhorto 8/22-2023/1P-I, sin diligenciar, dado que se advierte que el actuario adscrito al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, refiere que al apersonarse al domicilio proporcionado de la ciudadana Adda Leda López e indagar con los vecinos estos le refirieron que no conocen a nadie con ese nombre; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar a la denunciante Adda Leda López, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar a la denunciante Adda Leda López, el sobreseimiento declarado con motivo de la prescripción del presente asunto con fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial la sentencia a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de prescripción de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBEN. CAMPECHE, A NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Consecuentemente. SE PROVEE:-

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17- 2018, del Plena del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.

4).- En cuarto lugar, por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial del Estado, que la que la Maestra Magda Eugenia Martinez Saravia, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del

Estado y quien entrara en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.-

5) En quinto lugar, por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio 3350/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial del Estado, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara a partir del día uno de marzo de dos mil veintidós.

6)- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, se libro orden de aprehensión en contra de Eneida Cruz Torres, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicha indiciada por el delito de robo de dependiente, lícito previsto y sancionado en los artículos 193 fracción I en relación con el 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado y por el delito de falsificación de documentos lícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 239 en relación con el 240 fracción III, 241, 19 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el 144 fracción Xi del Código de Procedimientos Penales del Estado, se han extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 118 fracción primera parte del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético de los delitos que se le imputan a Eneida Cruz Torres, tomando en consideración el curso real de delitos establecido en el numeral 120 párrafo segundo del multicitado Código, en ese sentido se tiene que la pena a imponer a Eneida Cruz Torres por el delito de robo de dependiente es de (12) DOCE AÑOS y (06) SEIS MESES y por el delito de falsificación de documentos (06) SEIS AÑOS y (09) NUEVE MESES, siendo el término medio aritmético del primer delito (06) SEIS AÑOS y (03) TRES MESES, y del segundo delito (03) TRES AÑOS, (04) CUATRO MESES Y (15) QUINCE DÍAS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (09) NUEVE AÑOS, (06) SEIS MESES Y (19) DIECINUEVE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Eneida Cruz Torres; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado; por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Eneida Cruz Torres, mediante oficio 1073/4P1/2012-2013 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece.-

7) De conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a los denunciados Ayne Guadalupe Roman Herrera, apoderada legal de Consultoría Integral de Agronegocios, Maritza Martínez Ramírez, María del Carmen Centeno López, Adda Leda López Mendez, Antenogenes Vazquez López, José Antonio Paat Cruz, Adela Gómez Campos, Nayla Guadalupe Berzunza Quen y Laura Elizabeth Lugo Perez, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, por lo que deberá de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a denunciados que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les partir de las diez horas, debiéndose apercibir a los citados aplicará una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintidós, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente de la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (son dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.). Asimismo, se hace del conocimiento a la representación social que deberá informar con veinticuatro horas de anticipación el curso que le diera a la boleta citoratoria dirigida a los denunciados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Adda Leda López Mendez, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de abril de 2023 - LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- R

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 136/22-2023/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE OSCAR JAVIER AGUILAR ORTIZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL

TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.

TERESITA DE JESUS GUTIERREZ CHI, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 136/22-2023/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE OSCAR JAVIER AGUILAR ORTIZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES

TERESITA DE JESUS GUTIERREZ CHI, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-
rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA 80/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 218/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **CARLOS ADIEL DEL JESUS ARGENTE BARREDO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ABRIL DEL 2023.

JUEZ PRIMERO CIVIL., LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 81/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 218/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR (A) **CARLOS ADIEL DEL JESUS ARGENTE BARREDO**, QUIEN FUE VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ABRIL DEL 2023

ALBACEA PROVISIONAL, C. CARMEN EDITH TORRUCO VADILLO.- rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 148/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE ALBERTO CALDERON MONTERO, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA

DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

JOSE ALBERTO CALDERON SILVA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 148/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE ALBERTO CALDERON MONTERO, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES

JOSE ALBERTO CALDERON SILVA, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JACOB NEUDORF HAMM, quien fuera originaria de Cuauhtemoc, Chihuahua, Chihuahua; me permito hacerles

saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Abril de 2023.- Wilhelm Dyck Friesen, Albacea.- Rúbrica

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por una vez

CONVOCATORIA N° 68/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 274/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus TERESITA DE JESUS GÓMEZ GARABITA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2023.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 69/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 274/22-2023/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Testamentaria de quien en vida fuera TERESITA DE JESUS GOMEZ GARABITA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- ALBACEA, JOSE DEL CARMEN

ELIGIO VELAZQUEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 78/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 62/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **EDITH VARGAS ZARATE**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ABRIL DEL 2023.

JUEZ PRIMERO CIVIL., LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.-Rúbrica.

CONVOCATORIA 79/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 62/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR (A) **EDITH VARGAS ZARATE**, QUIEN FUE VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ABRIL DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ALEJANDRO VACA MEZA.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FRANCISCA SOSA ELIAS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de marzo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la de la señora LUCIA GOROCICA TORRES, quien falleciera el día veintuno de febrero del año dos mil veintidós, denuncia que hace su sobrina carnal la señora NANCY NOEMI HERRERA PISTE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de Abril de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor, **J. JESUS GUERRERO CRUZ**. Quien falleciera el día Cinco de Agosto del Año de Dos Mil Veinte, en av. José López Portillo, Campeche, Campeche, **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche. - conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por acta número **mil quinientos dieciséis (1516/2023)**, de fecha **tres de abril de dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del

señor **EDUARDO DE LA PEÑA LANZ**, que realizó la señora **BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO LAVALLE PAULLADA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de abril del 2023.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número OCHENTA Y OCHO (**88/2023**), otorgada en esta Capital, el día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **JOSE MARCELINO CANTUN MIJANGOS**, denunciado por su hijo el C. **WILLIAM DEL JESUS CANTUN CANUL**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 31 Marzo del 2023- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche en vigor, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche número **1907, Cuarta Época, Año VIII, del día miércoles 19 de Abril del año dos mil veintitres**, se publicó en la página 53 el **EDICTO NOTARIAL RELATIVO A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE JOSÉ DE LOS SANTOS CAAMAL CABRERA**, mismo que presenta errores en su edición, los cuales se solventan a continuación:

Dice:

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número cinco, de fecha trece de marzo

de 2023, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **José de los Santos Caamal Cabrera**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los veintitrés días del mes de marzo del 2023.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

Debe decir:

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número cinco, de fecha trece de marzo de 2023, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **José de los Santos Caamal Cabrera**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **segundo**.

Campeche, Cam., a los veintitrés días del mes de marzo del 2023.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

